

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 18/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-005-2011-00457-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS ERNESTO ARAUJO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Acción de Reparación Directa	17/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de enero de 2022, que resolvió APROBAR la transacción celebrada dentro del proceso de la referenc...	 
2	20001-33-33-007-2014-00157-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO	ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Ejecutivo	17/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, que CONFIRMÓ el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, en el cual resolvió decret...	 
3	20001-33-33-007-2018-00030-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	STITH SEBASTIAN MINDIOLA INFANTE	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	17/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, que MODIFICÓ la providencia de fecha 14 de	

								febrero de 2019, proferida por este des...	
4	20001-33-33-007-2018-00187-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YARLENIS - CORTEZ DURAN	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	17/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 16 de junio de 2022, que MODIFICÓ la providencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por este despa...	 
5	20001-33-33-007-2021-00048-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RUBY PAOLA CASTILLO VIDES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día 24 de agosto de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este proceso la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del ...	 
6	20001-33-33-007-2021-00098-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARITZA ISABEL MARTINEZ AREVALO, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el	 

								artículo 181 del ...	
7	20001-33-33-007-2021-00106-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE	NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	Acción de Reparación Directa	17/08/2022	Auto de Tramite	Abstenerse de tramitar el llamamiento en garantía que la Unidad Nacional de Protección le formuló a AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme se indicó en las consideraciones. . Documento firmado electró...	
8	20001-33-33-007-2022-00005-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P.	RICARDO LLANOS BALLESTA, JOSE VASQUEZ BERRIO, MAURICIO VERGARA FERNANDEZ	Acción de Repetición	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 05 de octubre de 2022, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de l...	
9	20001-33-33-007-2022-00011-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARLOS ANDRES NUÑEZ PEDROZO Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Cont...	
10	20001-33-33-007-2022-	MANUEL FERNANDO	ANA MARIELA REYES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. -	Acción de Nulidad y	17/08/2022	Auto fija fecha	Señálese el día 20 de	

	00035-00	GUERRERO BRACHO	MOLINA	FONDO NACIONAL DE P	Restablecimiento del Derecho		audiencia y/o diligencia	septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
11	20001-33-33-007-2022-00039-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEONARDO - DIFILIPPO DE LEON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
12	20001-33-33-007-2022-00041-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	TONY ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
13	20001-33-33-007-2022-00043-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	KARINA ANGUILA PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado	

								a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	
14	20001-33-33-007-2022-00051-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MONICA MEJIA CALDERON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y d...	
15	20001-33-33-007-2022-00061-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIBEL DEL CARMEN RANGEL IZQUIERDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
16	20001-33-33-007-2022-00076-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FRANKLIN P PAEZ SANTIAGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana,	

								para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
17	20001-33-33-007-2022-00077-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDITH ELENA PAREJO CAMPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
18	20001-33-33-007-2022-00084-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDGAR FABIAN DIAZ ARCE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
19	20001-33-33-007-2022-00085-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana,	

								para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
20	20001-33-33-007-2022-00088-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
21	20001-33-33-007-2022-00090-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
22	20001-33-33-007-2022-00094-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMEN CALDERON CURVELO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana,	

				SOCIALES DEL MAGISTERIO DE VALLEDUPAR				para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
23	20001-33-33- 007-2022- 00095-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUAN FRANCISCO NAVARRO DAVILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
24	20001-33-33- 007-2022- 00101-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ROSA ELVIRA ORTIZ TORREGROZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	
25	20001-33-33- 007-2022- 00373-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE DANILO CASTRO SAARABIA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E SEDE BARAHOJA , ASOSINTRASALUD	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto inadmite demanda	Exhortar al apoderado de la parte actora para que revise y corrija los	

								defectos anotados adecue la demanda , de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providenc...	
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS ERNESTO ARAÚJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-31-005-2011-00457-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de enero de 2022, que resolvió APROBAR la transacción celebrada dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d166cb6331e9b4c051d7f39f49a8e25e190240da57f0bd483c1de4c3e02f3c**

Documento generado en 17/08/2022 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 20-001-33-33-002-2014-00157-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, que CONFIRMÓ el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, en el cual resolvió decretar medidas cautelares de embargo contra recursos de la entidad ejecutada, excluyendo las de carácter inembargable, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3f609de4d803622fe2182f40441e8e0f667a6907c5c9ad0e178283555e6168**

Documento generado en 17/08/2022 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: STITH SEBASTIÁN MINDIOLA INFANTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00030-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, que MODIFICÓ la providencia de fecha 14 de febrero de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1f402643b774074b43e02f8f717f9849af89b873047050bd1040ea6733f598**

Documento generado en 17/08/2022 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YARLENYS CORTÉS DURÁN -NATALIA MICHELL
GUILLOT CORTÉS -KAROLL JOHANNA CASTAÑEZ
CORTÉS -ORFELINA DURÁN FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00187-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 16 de junio de 2022, que MODIFICÓ la providencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271f8350b4de6e3d4e667540823113dbf8a7253cf65c975251541eb2c0de1f98**

Documento generado en 17/08/2022 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ruby Paola Castillo Vides
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00048-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día 24 de agosto de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este proceso la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente electrónico: [20001333300720210004800](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=20001333300720210004800)

Enlace acceso a Samai:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333007202100048002000133

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J07/MGB/vgo



¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b376e4d07ef95882138af2a37cbc987fdf501bd5e1f4668c3b16e4e36bcbbc**

Documento generado en 17/08/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL MARTÍNEZ AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00098-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandante NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no propuso excepciones previas. No obstante, formuló las siguientes de mérito: (i) Días de sanción moratoria, serían inferiores a los expresados por el accionante (ii) Valor de la sanción mora, sería inferior a la solicitada por el demandante (iii) Buena fe de la entidad que represento, (iv) Cobro de lo no debido (v) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria. (vi) No procedencia de la condena en costas (vii) Excepción genérica.

Por su parte, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (ii) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva (iv) caducidad de la acción (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación (vi) genérica e innominada.

Por atacar el fondo del asunto, las anteriores excepciones serán resueltas al momento de dictar sentencia. Respecto de las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fueron planteadas por el Departamento del Cesar, si bien el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021) autoriza su decisión de manera anticipada, esta Judicatura las resolverá al momento de proferir el fallo correspondiente (igual que las demás excepciones de fondo), pues no encuentra acreditada su configuración en esta etapa procesal.

III-. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

-. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

-. La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

- La entidad demandada solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“1. Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida”.

El Despacho se abstiene de decretar las anteriores pruebas, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3.- Parte Demandada. Departamento del Cesar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

- La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

- Si, respecto de la petición radicada el 17 de abril de 2020, por la señora Maritza Isabel Martínez Arévalo, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de hacer radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de hacer radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas por las partes, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Negar la prueba solicitada por la parte demandante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, identificada con la C.C. No. 1.065.825.619 y T.P. 362.508 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd2609e78d39a3fedba520828ba596adcc92a173e23c90c2150bd1732fd893e**

Documento generado en 17/08/2022 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RITA CLARA ZEQUEIRA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – GW SECURITY RENT A CAR LTDA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00106-00 ACUMULADO CON 20-001-33-33-005-2021-00025-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía, así:

La Unidad Nacional de Protección -UNP-, llamó en garantía a la compañía AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.¹, con Nit 860.002.184-6:

Póliza #	1001793
Objeto	“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional”.
Vigencia	11/07/2019 – 10/07/2022
Tomador	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Para este efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder acogiéndose al Decreto 806 de 2020² o en su defecto al artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del CPACA.

Lo primero que se debe señalar, es que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5 prescribe:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

La anterior preceptiva legal, implica que no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de

¹ Documento 42 del expediente digital 20-001-33-33-007-2021-00106-00

² Vigente para la época de presentación del llamamiento de garantía.

presentación personal, pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Subrayado propio)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que en el documento 33 del radicado 2021-00106 obra memorial mediante el cual la señora María Antonia Orozco Durán manifestó que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control, al doctor Alejandro Mario Melo Saade, dicho memorial contiene una antefirma y una rubrica con el nombre de la supuesta poderdante pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o diligencia de autenticación o reconocimiento (entiéndase estos dos requisitos en forma alterna y no en forma concurrente, es decir que con cualquiera de ellos se entiende que el poder se otorgó de acuerdo a la normatividad que rige el asunto a la fecha).

En consecuencia, como el doctor Alejandro Mario Melo Saade no acreditó en forma inequívoca que la señora María Antonia Orozco Durán en calidad de jefe de la Oficina Asesora de la Unidad Nacional de Protección le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de esta en el medio de control de la referencia, motivo por el cual no se decidirá sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el llamamiento en garantía que la Unidad Nacional de Protección le formuló a AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme se indicó en las consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353a770147ad7ce4c0674dc7c7d7dab46e44f274b7b709232a5b8ab81916bc63**

Documento generado en 17/08/2022 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: EMDUPAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO LLANOS BALLESTAS –
NICOMEDES JOSÉ VÁSQUEZ BERRÍO Y MAURICIO
RAFAEL VERGARA FERNÁNDEZ
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00005-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La apoderada del demandado MAURICIO RAFAEL VERGARA FERNANDEZ, propuso dicha excepción, argumentando que al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del proceso y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los poderes especiales deben cumplir unas exigencias mínimas esenciales, orientadas a determinar de manera clara y concreta los asuntos para los cuales se otorgan. En este sentido, alegó que el poder conferido por la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. y allegado con la subsanación de la demanda, no cumple con estos requisitos, por cuanto, carece de dos requisitos esenciales, a saber, el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, pues fue otorgado para ejercer la defensa de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., como parte demandada y los extremos de la litis en que pretenda intervenir, ya que igualmente se observa que el poder le fue otorgado para actuar en un proceso donde el demandante es el señor Ricardo Llanos Ballestas y Otros, y el demandado es EMDUPAR S.A. E.S.P., es decir que en el poder en cuestión se estableció que el extremo en el cual pretende intervenir la entidad es como demandado y no como demandante, como contradictoriamente señaló en el escrito de la demanda.

Vencido el término de traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

En éste punto es necesario precisar que a voces de la jurisprudencia nacional, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de “inepta” o presentada en “indebida forma”, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

En tratándose de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, como acontece en el presente asunto, considera el Despacho que dicho yerro tiene vocación de subsanabilidad, en cuanto se trata de un error de digitación que no genera confusiones insuperables, pues la simple lógica y la revisión integral de la demanda y sus anexos, permite establecer con certeza la posición jurídica con que actúa la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. y los extremos de la Litis, a saber:



-. EMDUPAR S.A. E.S.P., como parte demandante

-.Los señores RICARDO ALFONSO LLANOS BALLESTAS, NICOMEDES JOSÉ VÁSQUEZ BERRIO y MAURICIO RAFAEL VERGARA FERNANDEZ, como parte demandada.

Determinado lo anterior, es fácil concluir (i) el objeto del poder especial conferido, que no es otro que iniciar el medio de control de repetición y (ii) contra quienes se debe dirigir la demanda, requisitos estos con los cuales se satisface el deber de determinación e identificación del asunto para el que se confiere el poder, que exige el artículo 74 del CGP. En este orden de ideas, resultaría desmesurado declarar probada la ineptitud de la demanda por la inflexible ritualidad, máxime cuando ello contraviene la función de administrar justicia y determina la omisión del deber de estudiar de manera íntegra la demanda y sus anexos

En consecuencia, el Despacho declarará NO probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, tal como quedó dicho.

1.2. Indebida representación del demandante

Precisa el Despacho, que la mencionada apoderada para sustentar esta excepción, planteó el mismo argumento señalado en precedencia, por lo que se reiterarán las consideraciones expuestas, para igualmente declarar NO probada la excepción propuesta.

1.3. Otras excepciones.

La apoderada de MAURICIO RAFAEL VERGARA FERNANDEZ propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) Ausencia de acreditación de los elementos constitutivos para la procedencia del medio de control acción de repetición (iii) Ausencia de claridad de la conducta determinante en la condena judicial por la cual se llama a responder por repetición al señor Mauricio Vergara Fernández (iv) Ausencia de cumplimiento de la obligatoriedad exigida en norma especial, Ley 678 de 2001, art 4. (v) Ausencia de dolo o culpa grave en el actuar del demandado Mauricio Rafael Vergara Fernández como agente del estado. Las anteriores excepciones por atacar el fondo del asunto, serán resueltas al momento de dictar sentencia.

Por su parte, el apoderado del señor NICOMEDES JOSÉ VÁSQUEZ BERRÍO, NO propuso excepciones previa, sin embargo, formuló las siguientes de mérito: (i) Falta de causa lícita para demandar, (ii) Falta de legitimidad por pasiva en contra de Nicomedes José Vásquez Berrio (iii) Ausencia de los presupuestos que determinan la responsabilidad del medio de control judicial de repetición (iv) Caducidad de la acción incoada (v) Incumplimiento a requisitos para la procedencia de repetición (vi) Ausencia de los presupuestos que determinan la responsabilidad del medio de control judicial de repetición el artículo 142 del CPACA, (vii) Genérica o innominada. Igualmente por atacar el fondo del asunto, serán resueltas al momento de dictar sentencia.

Finalmente, vencido el término del traslado para la contestación de la demanda, el señor RICARDO ALFONSO LLANOS BALLESTAS, guardó silencio.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

Se señalará el día 5 de octubre de 2022, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e Indebida representación del demandante planteadas por la apoderada del señor MAURICIO VERGARA FERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del señor RICARDO ALFONSO LLANOS BALLESTAS, tal como quedó dicho.

TERCERO: Señálese el día 05 de octubre de 2022, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor MIGUEL ÁNGEL OÑATE JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 77.161.163 y T.P. 132.575 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor NICOMEDES JOSÉ VÁSQUEZ BERRÍO, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora ANDREA MARGARITA DE LA HOZ VERGARA identificada con la C.C. No 1.065.838.409 y T.P 368.832 de C. S. J., como apoderada del señor MAURICIO RAFAEL VERGARA FERNÁNDEZ, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10623e704b3b348f7bda1c6dc98257a73061a22adbb9af8250b54a15d640131d**

Documento generado en 17/08/2022 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS NÚÑES PEDROZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00011-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

I. DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandada, NO propuso excepciones previas, sin embargo, formuló las siguientes de mérito: (i) Acto administrativo ajustado a la Constitución y a la ley, (ii) Cobro de lo no debido (iii) Innominada o Genérica.

Dichas excepciones atacan el fondo del asunto y en consecuencia, serán resueltas al momento de dictar sentencia.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

Se señalará el día 20 de septiembre de 2022, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO, identificado con la C.C. No. 77.006.373. y T.P. 48.682 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e8b336df818769e72624cd6abb15337ee11e954d5272b39cf7fb1f45719f81**

Documento generado en 17/08/2022 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIELA REYES MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00035-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I-. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*”. Reseñó algunas consideraciones sobre la vía gubernativa y su doble connotación, por un lado, como prerrogativa de la administración y por otro, como un beneficio para el administrado. Seguidamente, transcribió el artículo 161 del CPACA que regula los requisitos previos para demandar y resaltó que la sanción moratoria es una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, por consiguiente, al no ser en sí misma una prestación social, dicho derecho si es conciliable y por tal razón debía agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial, previo a acceder a esta jurisdicción.

Vencido el término de traslado de excepciones, la parte actora guardó silencio.

Respecto a esta excepción, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamientos sobre la procedencia del requisito de procedibilidad en este asunto, como quiera que a folio 64 y 65 del documento 02 del expediente digital, obra formato/constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, suscrito por el Procurador 47 Judicial II para asuntos administrativos el 25 de enero de 2022, donde hace constar que esa agencia del Ministerio Público declaró fallida la diligencia y terminado el trámite conciliatorio convocado por el demandante y otros docentes para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías.

Por lo anterior, el Despacho declarará NO probada dicha excepción, de conformidad con lo antes expuesto.

Por otro lado, la parte demandada también propuso las excepciones de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales, sustentó con argumentos relacionados con la causación de los días de mora que alega el demandante y la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, por lo que diáfano se advierte que atacan el fondo del asunto. En consecuencia, el despacho se pronunciará sobre ellas en la respectiva sentencia.

Por su parte el municipio de Valledupar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar – Secretaría de educación municipal- para asumir condenas por sanción de mora, (ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (iii) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, (iv) Genérica o innominada. Se resolverán en la sentencia por atacar igualmente el fondo del asunto.

II-. OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, la señora ANA MARIELA REYES MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.703.818, así como la fecha de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la docente ANA MARIELA REYES MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.703.818 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente ANA MARIELA REYES MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.703.818, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.2. Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*”, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, la señora ANA MARIELA REYES MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.703.818, así como la fecha de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la docente ANA MARIELA REYES MOLINA, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 22.703.818 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.

- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente ANA MARIELA REYES MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.703.818, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

QUINTO: Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEXTO: Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

SEPTIMO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la C.C. No. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES identificado con la C.C. No 1.065.578.164 y T.P 225.400 de C. S. J., como apoderado del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DECIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77df8428911d6213eb784ce9d537a124e6e0fbc48ca8333e8f6c02abf419d61**

Documento generado en 17/08/2022 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO DI FILIPPO DE LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00039-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I-. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*”. Reseñó algunas consideraciones sobre la vía gubernativa y su doble connotación, por un lado, como prerrogativa de la administración y por otro, como un beneficio para el administrado. Seguidamente, transcribió el artículo 161 del CPACA que regula los requisitos previos para demandar y resaltó que la sanción moratoria es una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, por consiguiente, al no ser en sí misma una prestación social, dicho derecho si es conciliable y por tal razón debía agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial, previo a acceder a esta jurisdicción.

Vencido el término de traslado de excepciones, la parte actora guardó silencio.

Respecto a esta excepción, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamientos sobre la procedencia del requisito de procedibilidad en este asunto, como quiera que a folio 63 y 64 del documento 02 del expediente digital, obra formato/constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, suscrito por el Procurador 47 Judicial II para asuntos administrativos el 25 de enero de 2022, donde hace constar que esa agencia del Ministerio Público declaró fallida la diligencia y terminado el trámite conciliatorio convocado por el demandante y otros docentes para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías.

Por lo anterior, el Despacho declarará NO probada dicha excepción, de conformidad con lo antes expuesto.

Por otro lado, la parte demandada también propuso las excepciones de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales, sustentó con argumentos relacionados con la causación de los días de mora que alega el demandante y la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, por lo que diáfananamente se advierte que atacan el fondo del asunto. En consecuencia, el despacho se pronunciará sobre ellas en la respectiva sentencia.

Por su parte el municipio de Valledupar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar – Secretaría de educación municipal- para asumir condenas por sanción de mora, (ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (iii) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, (iv) Genérica o innominada. Se resolverán en la sentencia por atacar igualmente el fondo del asunto.

II-. OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor LEONARDO DI FILIPPO DE LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.261.803, así como la fecha de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor del docente LEONARDO DI FILIPPO DE LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.261.803 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente LEONARDO DI FILIPPO DE LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.261.803, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.2. Se señalará el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”*, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor LEONARDO DI FELIPE DE LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.261.803, así como la fecha de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a

favor del docente LEONARDO DI FELIPE DE LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.261.803 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.

- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente LEONARDO DI FELIPE DE LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.261.803, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la C.C. No. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES identificado con la C.C. No 1.065.578.164 y T.P 225.400 de C. S. J., como apoderado del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15bc9de870019431cfd6d838a0a69285194fd16c8d1769ce534f493fc2a166a**

Documento generado en 17/08/2022 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TONY ANDRÉS GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00041-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I-. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*”. Reseñó algunas consideraciones sobre la vía gubernativa y su doble connotación, por un lado, como prerrogativa de la administración y por otro, como un beneficio para el administrado. Seguidamente, transcribió el artículo 161 del CPACA que regula los requisitos previos para demandar y resaltó que la sanción moratoria es una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, por consiguiente, al no ser en sí misma una prestación social, dicho derecho si es conciliable y por tal razón debía agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial, previo a acceder a esta jurisdicción.

Vencido el término de traslado de excepciones, la parte actora guardó silencio.

Respecto a esta excepción, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamientos sobre la procedencia del requisito de procedibilidad en este asunto, como quiera que a folio 62 y 63 del documento 02 del expediente digital, obra formato/constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, suscrito por el Procurador 47 Judicial II para asuntos administrativos el 25 de enero de 2022, donde hace constar que esa agencia del Ministerio Público declaró fallida la diligencia y terminado el trámite conciliatorio convocado por el demandante y otros docentes para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías.

Por lo anterior, el Despacho declarará NO probada dicha excepción, de conformidad con lo antes expuesto.

Por otro lado, la parte demandada también propuso las excepciones de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales, sustentó con argumentos relacionados con la causación de los días de mora que alega el demandante y la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, por lo que diáfano se advierte que atacan el fondo del asunto. En consecuencia, el despacho se pronunciará sobre ellas en la respectiva sentencia.

Por su parte el municipio de Valledupar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar – Secretaría de educación municipal- para asumir condenas por sanción de mora, (ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (iii) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, (iv) Genérica o innominada. Se resolverán en la sentencia por atacar igualmente el fondo del asunto.

II-. OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor TONY ANDRÉS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.016.179, así como la fecha de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor del docente TONY ANDRÉS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.016.179 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente TONY ANDRÉS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.016.179, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.2. Se señalará el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”*, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor TONY ANDRÉS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.016.179, así como la fecha de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a

favor del docente TONY ANDRÉS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.016.179 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.

- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente TONY ANDRÉS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.016.179, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la C.C. No. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES identificado con la C.C. No 1.065.578.164 y T.P 225.400 de C. S. J., como apoderado del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959b27549688d8ca382cf6f1c98033bcc3f240bb9ff452daa69cfba0ae111aab**

Documento generado en 17/08/2022 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA ANGUILA PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00043-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES

2.1. Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial (excepción mixta).

El apoderado del departamento del Cesar, argumentó que el proceso de pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de FIDUPREVIORA S.A. y el proceso de cooperación de la Secretaría de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005. Por lo tanto, la parte legitimada materialmente dentro de los supuestos de derecho pretendidos es la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Previo al estudio de la excepción propuesta, es menester precisar que, en el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

En primera instancia, es pertinente señalar que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se creó como una cuenta especial de la NACIÓN, sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a sus docentes¹.

Por su parte, la ley 962 de 2005, adoptó medidas para racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos,

¹ Artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

disponiendo en su artículo 56, con relación a los trámites en materia de Prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, lo siguiente: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"*.

En ese sentido, es dable concluir que, el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de allí que el legitimado en causa por pasiva dentro de las demandas tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales sea la Nación-Ministerio de Educación, por tratarse el FONDO de una cuenta suya, sin que el hecho de que la Administración del Fondo esté a cargo de una Fiduciaria y que la elaboración del proyecto del reconocimiento de la prestación social esté a cargo de las Secretarías de Educación de la respectiva entidad territorial certificada (según la Ley 2831 de 2005, artículo 3°, numeral 3°), deslegitime a la Nación, toda vez que los recursos finalmente se desembolsarán de una cuenta suya y por lo tanto, en últimas, es en quien recae la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Por otro lado, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - en su escrito de contestación de la demanda visible a folio 14 del expediente electrónico no propuso excepciones previas. Sin embargo, propuso las siguientes de fondo: (i) Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (ii) Cobro de lo no debido y (iii) Prescripción. Las anteriores excepciones serán resultas al momento de dictar sentencia por atacar el fondo del asunto.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- La entidad demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

- Si, respecto de la petición radicada el 5 de noviembre de 2021, por la señora Karina Anguila Palomino, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante, tiene derecho a que se le reconozca y pague la la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción de *falta de legitimidad material pasiva* propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas por las partes, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la C.C. No. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la doctora KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO, identificada con la C.C. No. 1.065.569.647 y T.P. 190.388 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para emitir la decisi n que corresponda.

Notif quese y C mplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **5ead8bc5d72a46b1a81acd58dda7f165d35c8972532ecff05ca1b95b6ebb1f6a**

Documento generado en 17/08/2022 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA MEJÍA CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00051-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación no propuso excepciones previas. No obstante, propuso las siguientes de mérito: (i) *Falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (ii) *Caducidad de la acción*, (iii) *Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*, (iv) *Genérica o innominada*.

Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – tampoco propuso excepciones previas. Sin embargo, propuso las siguientes de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, y las de mérito propuestas serán resultas al momento de dictar sentencia por atacar el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES



2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, la señora MÓNICA MARÍA MEJÍA CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.516.167, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la docente MÓNICA MARÍA MEJÍA CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.516.167 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente MÓNICA MARÍA MEJÍA CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.516.167, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.2. Se señalará el día 20 de septiembre de 2022, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, la señora MÓNICA MARÍA MEJÍA CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.516.167, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la docente MÓNICA MARÍA MEJÍA CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.516.167 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente MÓNICA MARÍA MEJÍA CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.516.167, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

SEGUNDO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ identificado con la C.C. No 1.123.732.360 y T.P 349.377 de C. S. J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Código de verificación: **0d98d4f4d844607ed17581dbad08733ddb78f9e5ea80b835f15e320877fccf75**

Documento generado en 17/08/2022 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL DEL CARMEN RANGEL IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00061-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificando que se corrió traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I-. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*”. Reseñó algunas consideraciones sobre la vía gubernativa y su doble connotación, por un lado, como prerrogativa de la administración y por otro, como un beneficio para el administrado. Seguidamente, transcribió el artículo 161 del CPACA que regula los requisitos previos para demandar y resaltó que la sanción moratoria es una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, por consiguiente, al no ser en sí misma una prestación social, dicho derecho si es conciliable y por tal razón debía agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial, previo a acceder a esta jurisdicción.

Vencido el término de traslado de excepciones, la parte actora guardó silencio.

Respecto a esta excepción, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamientos sobre la procedencia del requisito de procedibilidad en este asunto, como quiera que a folio 63 y 64 del documento 02 del expediente digital, obra formato/constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, suscrito por el Procurador 47 Judicial II para asuntos administrativos el 25 de enero de 2022, donde hace constar que esa agencia del Ministerio Público declaró fallida la diligencia y terminado el trámite conciliatorio convocado por el demandante y otros docentes para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías.

Por lo anterior, el Despacho declarará NO probada dicha excepción, de conformidad con lo antes expuesto.

Por otro lado, la parte demandada también propuso las excepciones de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales, sustentó con argumentos relacionados con la causación de los días de mora que alega el demandante y la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, por lo que diáfano se advierte que atacan el fondo del asunto. En consecuencia, el despacho se pronunciará sobre ellas en la respectiva sentencia.

Por su parte, el departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, (ii) Caducidad de la acción, (iii) Cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación, (iv) Genérica o innominada. Se resolverán en la sentencia por atacar igualmente el fondo del asunto.

II-. OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor MARIBEL RANGEL IZQUIERDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.767.228, así como la fecha de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la docente MARIBEL RANGEL IZQUIERDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.767.228 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente MARIBEL RANGEL IZQUIERDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.767.228, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.2. Se señalará el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa"*, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, la señora MARIBEL RANGEL IZQUIERDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.767.228, así como la fecha de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la docente MARIBEL RANGEL IZQUIERDO, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 49.767.228 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.

- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente MARIBEL RANGEL IZQUIERDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.767.228, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la C.C. No. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ identificado con la C.C. No 1.123.732.360 y T.P 349.377 de C. S. J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450e17df20195fa98f11a07686af7aedc67b399230adfdcf7f745e37bdfc6185**

Documento generado en 17/08/2022 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN PAEZ SANTIAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00076-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación no propuso excepciones previas. No obstante, propuso las siguientes de mérito: (i) *Falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (ii) *Caducidad de la acción*, (iii) *Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*, (iv) *Genérica o innominada*.

Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – tampoco propuso excepciones previas. Sin embargo, propuso las siguientes de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, y las de mérito propuestas serán resultas al momento de dictar sentencia por atacar el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES



2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor FRANKLIN PAEZ SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.917.985, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor del docente FRANKLIN PAEZ SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.917.985 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente FRANKLIN PAEZ SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.917.985, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.2. Se señalará el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor FRANKLIN PAEZ SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.917.985, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor del docente FRANKLIN PAEZ SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.917.985 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente FRANKLIN PAEZ SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.917.985, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

SEGUNDO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor DANIEL QUINTERO PÉREZ identificado con la C.C. No 1.065.582.906 y T.P 195.731 de C. S. J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca1279c2bd73cc3afd915d6951b934bfd786f5fb01831c48ef18ec31c27c022**

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Documento generado en 17/08/2022 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH ELENA PAREJO CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00077-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación no propuso excepciones previas. No obstante, propuso las siguientes de mérito: (i) *Falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (ii) *Caducidad de la acción*, (iii) *Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*, (iv) *Genérica o innominada*.

Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – tampoco propuso excepciones previas. Sin embargo, propuso las siguientes de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, y las de mérito propuestas serán resultas al momento de dictar sentencia por atacar el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES



2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, la señora EDITH ELENA PAREJO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.300.497, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la docente EDITH ELENA PAREJO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.300.497 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente EDITH ELENA PAREJO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.300.497, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.2. Se señalará el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, la señora EDITH ELENA PAREJO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.300.497, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la docente EDITH ELENA PAREJO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.300.497 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente EDITH ELENA PAREJO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.300.497, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

SEGUNDO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor DANIEL QUINTERO PÉREZ identificado con la C.C. No 1.065.582.906 y T.P 195.731 de C. S. J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Código de verificación: **52dd2eaae0b7eb59e205a483ef66be4c8a7e417ae6559592f8cf9041709454f8**
Documento generado en 17/08/2022 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR FABIAN DÍAZ ARCE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00084-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación no propuso excepciones previas. No obstante, propuso las siguientes de mérito: (i) *Falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (ii) *Caducidad de la acción*, (iii) *Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*, (iv) *Genérica o innominada*.

Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – tampoco propuso excepciones previas. Sin embargo, propuso las siguientes de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, y las de mérito propuestas serán resultas al momento de dictar sentencia por atacar el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES



2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor EDGAR FABIÁN DÍAZ ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.603.731, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor del docente EDGAR FABIÁN DÍAZ ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.603.731 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente EDGAR FABIÁN DÍAZ ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.603.731, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.2. Se señalará el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor EDGAR FABIÁN DÍAZ ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.603.731, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor del docente EDGAR FABIÁN DÍAZ ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.603.731 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente EDGAR FABIÁN DÍAZ ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.603.731, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

SEGUNDO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor DANIEL QUINTERO PÉREZ identificado con la C.C. No 1.065.582.906 y T.P 195.731 de C. S. J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa270c11a590f3385f5415e3e52cdb6b5ce3af55053ab56e6e607e52b59e6623**

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Documento generado en 17/08/2022 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00085-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – NO propuso excepciones previas. Sin embargo, propuso las siguientes de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990,* (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad,* (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* (xiv) *excepción genérica.*

Por su parte, vencido el término del traslado de la demanda, la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, guardó silencio.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, y las de mérito propuestas serán resultas al momento de dictar sentencia por atacar el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.276.014, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor del docente HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.276.014 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.276.014, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.2. Se señalará el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.276.014, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor del docente HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.276.014 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.276.014, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd530b91c7deea0cc919cb9c3bc55218cfc17eb1969497142ba4f9cfb50b883**

Documento generado en 17/08/2022 03:50:53 PM

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00088-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación no propuso excepciones previas. No obstante, propuso las siguientes de mérito: (i) *Falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (ii) *Caducidad de la acción*, (iii) *Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*, (iv) *Genérica o innominada*.

Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – tampoco propuso excepciones previas. Sin embargo, propuso las siguientes de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, y las de mérito propuestas serán resultas al momento de dictar sentencia por atacar el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES



2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.687.353, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor del docente NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.687.353 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.687.353, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.2. Se señalará el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.687.353, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor del docente NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.687.353 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.687.353, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

SEGUNDO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora KATIA ELENA SOLANO HERNANDEZ identificada con la C.C. No 1.065.810.258 y T.P 286.320 de C. S. J., como apoderada del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Código de verificación: **967913b345f07c55fbe6ae4996b0c2e7a7b9e8528da22d12a889f2ec573a3118**

Documento generado en 17/08/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERICO ANTONIO CAIDEDO LÚQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00090-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación no propuso excepciones previas. No obstante, propuso las siguientes de mérito: (i) *Falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (ii) *Caducidad de la acción*, (iii) *Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*, (iv) *Genérica o innominada*.

Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – tampoco propuso excepciones previas. Sin embargo, propuso las siguientes de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, y las de mérito propuestas serán resultas al momento de dictar sentencia por atacar el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES



2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor FEDERICO ANTONIO CAICEDO LÚQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.566, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor del docente FEDERICO ANTONIO CAICEDO LÚQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.566 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente FEDERICO ANTONIO CAICEDO LÚQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.566, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.2. Se señalará el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor FEDERICO ANTONIO CAICEDO LÚQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.566, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor del docente FEDERICO ANTONIO CAICEDO LÚQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.566 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente FEDERICO ANTONIO CAICEDO LÚQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.566, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

SEGUNDO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora KATIA ELENA SOLANO HERNANDEZ identificada con la C.C. No 1.065.810.258 y T.P 286.320 de C. S. J., como apoderada del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Código de verificación: **0ea113b037b53e7789aac5e4268af70f563d945857dc2ebd9bffe43c855c7b82**

Documento generado en 17/08/2022 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CALDERÓN CURVELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00094-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación no propuso excepciones previas. No obstante, propuso las siguientes de mérito: (i) *Falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (ii) *Caducidad de la acción*, (iii) *Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*, (iv) *Genérica o innominada*.

Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – tampoco propuso excepciones previas. Sin embargo, propuso las siguientes de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, y las de mérito propuestas serán resultas al momento de dictar sentencia por atacar el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES



2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, la señora CARMEN CALDERÓN CURVELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.697.979, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la docente CARMEN CALDERÓN CURVELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.697.979 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente CARMEN CALDERÓN CURVELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.697.979, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.2. Se señalará el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, la señora CARMEN CALDERÓN CURVELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.697.979, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la docente CARMEN CALDERÓN CURVELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.697.979 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente CARMEN CALDERÓN CURVELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.697.979, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

SEGUNDO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora KATIA ELENA SOLANO HERNANDEZ identificada con la C.C. No 1.065.810.258 y T.P 286.320 de C. S. J., como apoderada del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Código de verificación: **36954432365bc3f4c16ef20a8f565f6848c47e993d0351536caa31f1ab55414c**

Documento generado en 17/08/2022 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO NAVARRO DÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00095-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación no propuso excepciones previas. No obstante, propuso las siguientes de mérito: (i) *Falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (ii) *Caducidad de la acción*, (iii) *Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*, (iv) *Genérica o innominada*.

Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – tampoco propuso excepciones previas. Sin embargo, propuso las siguientes de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, y las de mérito propuestas serán resultas al momento de dictar sentencia por atacar el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES



2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor JUAN FRANCISCO NAVARRO DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.264.343, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor del docente JUAN FRANCISCO NAVARRO DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.264.343 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente JUAN FRANCISCO NAVARRO DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.264.343, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.2. Se señalará el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, el señor JUAN FRANCISCO NAVARRO DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.264.343, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor del docente JUAN FRANCISCO NAVARRO DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.264.343 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al docente JUAN FRANCISCO NAVARRO DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.264.343, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

SEGUNDO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO identificada con la C.C. No 1.065.569.647 y T.P 190.388 de C. S. J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Código de verificación: **497f5c89f3defadd27906315eb8eace16bd81dd7db9c85769328a756ee35173c**

Documento generado en 17/08/2022 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ORTIZ TORREGROZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00101-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial.

La apoderada del departamento del Cesar, hizo referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde ya se definió que el FOMAG es el sujeto pasivo cuando se trate de demandas instauradas por docentes, por cuanto a ellos corresponde el pago de los derechos poblacionales de este sector.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Previo al estudio de la excepción propuesta, es menester precisar que, en el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

En primera instancia, es pertinente señalar que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se creó como una cuenta especial de la NACIÓN, sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a sus docentes¹.

Por su parte, la ley 962 de 2005, adoptó medidas para racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, disponiendo en su artículo 56, con relación a los trámites en materia de Prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, lo siguiente: "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la*

¹ Artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

En ese sentido, es dable concluir que, el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de allí que el legitimado en causa por pasiva dentro de las demandas tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales sea la Nación-Ministerio de Educación, por tratarse el FONDO de una cuenta suya, sin que el hecho de que la Administración del Fondo esté a cargo de una Fiduciaria y que la elaboración del proyecto del reconocimiento de la prestación social esté a cargo de las Secretarías de Educación de la respectiva entidad territorial certificada (según la Ley 2831 de 2005, artículo 3°, numeral 3°), deslegitime a la Nación, toda vez que los recursos finalmente se desembolsarán de una cuenta suya y por lo tanto, en últimas, es en quien recae la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

2.2. Ineptitud sustantiva de la demanda.

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, argumentó que la demanda no reúne los requisitos legales, como quiera que no allegó ningún medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que fue vinculada al servicio docente con posterioridad al 1 de enero de 1981 y mucho menos porque razones no tuvo derecho a que se le reconociera la pensión de gracia. Lo que trae como consecuencia, la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término de traslado de las excepciones la parte actora, guardó silencio.

Para abordar el estudio de esta excepción, es menester señalar en primer lugar, que el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla su configuración por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, la parte demandada alega que es evidente la ineptitud de la presente demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que precisa lo siguiente: *“La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*, no obstante, considera el despacho que no le asiste razón a la parte demandada, pues, desde el punto de vista formal, tal exigencia implica que la demanda deberá contener un acápite de “Pruebas” donde se relacionen aquellas que el demandante, considere conducentes y pertinentes para lograr el amparo de sus pretensiones y de la simple revisión de la demanda que nos ocupa, se observa el lleno del requisito, tal como se ilustra a continuación:

VI. PRUEBAS

- Resolución mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación a mi representado.

VII. ANEXOS

- Poder legalmente otorgado.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Resolución que le reconoció el derecho a mí representado (a).

Ahora bien, sí el cuestionamiento de la demanda emerge de la ausencia de una determinada prueba, tal como acontece en el presente asunto, entiende el Despacho que ello constituye un argumento que se sale del marco de configuración de la excepción propuesta, pues se aleja de la constatación de los requisitos de forma para adentrarse más bien en el fondo del caso sub examine. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de dictar sentencia, el operador judicial deberá determinar de acuerdo a las reglas probatorias a quien incumbía probar determinado hecho y la consecuencia de su demostración o no.

No se puede perder de vista, que la carga de la prueba no entraña, per se, el deber de probar, si no, que quien desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente, so pena, de que sus pretensiones sean desestimadas. De manera que, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio, aun cuando falta la prueba.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará sobre los argumentos expuestos por la parte demandante, al momento de proferir la respectiva sentencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Por otro lado, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso las siguientes excepciones de fondo: (i) Inexistencia del derecho invocado, por incumplimiento de los requisitos normativos que orientan la resolución del caso, (ii) Inexistencia del derecho en cabeza del demandante (iii) Inexistencia del deber de cancelar prima de junio al demandante, por parte del FOMAG, (iv) Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, (v) Improcedencia de condena en costas (vi) Genérica o innominada. Las anteriores excepciones serán resultas al momento de dictar sentencia por atacar el fondo del asunto.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

-. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

-. La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

- La entidad demandada solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Sírvase oficiar al ENTE TERRITORIAL, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

2. Sírvase oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.”

El Despacho se abstiene de decretar las anteriores pruebas, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

- Si, respecto de la petición radicada el 5 de noviembre de 2021, por la señora ROSA ELVIRA ORTIZ TORREGROZA, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.
- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante, tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción de *falta de legitimidad material por pasiva* propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas por las partes, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la doctora KATIA ELENA SOLANO HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 1.065.810.258 y T.P. 286.320 del C. S. de la J. como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588d242256db2e643707da05db27554598fbe2e90c2328d620425eb9d816cb8b**

Documento generado en 17/08/2022 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: SIN ESPECIFICAR
DEMANDANTE: JOSÉ DANILO CASTRO SARABIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA SEDE
BARAHOJA
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2022-00373-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora radicó demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dependencia que mediante proveído del 12 de julio de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirla a los Jueces Administrativos de Valledupar por reparto.

Con la demanda, entre otras pretensiones, solicita la parte actora que se declare que entre la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA SEDE BARAHOJA, ASOSINTRASALUD y el señor JOSÉ DANILO CASTRO SARABIA, existió relación laboral, configurada a través de un contrato realidad entre el 1 de julio del año 2017 y el 30 de abril de 2020 y que el demandante tiene derecho al pago de prestaciones sociales y seguridad social

III. CONSIDERACIONES

El artículo 171 del C.P.A.C.A. establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)” (resaltado nuestro)

Pese a lo anterior, no encuentra el Despacho dentro de los medios de control que trae la Ley 1437 de 2011, uno que se ajuste o que sea adecuado a las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, en virtud de lo cual lo procedente es solicitar a la parte actora que adecúe la demanda a uno de los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción.

Por lo expuesto, se exhortará al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar



las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Exhortar al apoderado de la parte actora para que revise y corrija los defectos anotados (adecue la demanda), de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef6aaa3e76196c008f3989e73093ff1bfdeb805a37c387201b19f201e8fdee**
Documento generado en 17/08/2022 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>